

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 23 DE DICIEMBRE DE 1950 { NUMERO 11.373

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 707 y 708 de 2 de Diciembre de 1950, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3612, 3613, 3614 y 3615 de 20 de Noviembre de 1950, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 112 de 5 de Diciembre de 1950, por la cual se deja constancia de profunda pena.

Departamento de Migración

Resuelto N° 3834 de 15 de Diciembre de 1950, por el cual se impone una multa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 450 y 451 de 7 de Agosto de 1950, por los cuales se autorizan unos pagos.

Resuelto N° 452 de 7 de Agosto de 1950, por el cual se acepta una renuncia.

Sección Segunda

Resolución N° 6 de 23 de Enero de 1950, por la cual se aprueba una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 433 y 434 de 21 de Septiembre de 1950, por los cuales se conceden unas licencias.

Resuelto N° 435 de 21 de Septiembre de 1950, por el cual se cambia una calificación.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resueltos Nos. 5057 de 4; 5058, 5060, 5081 y 5082 de 5 de Octubre de 1950, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avíase y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 707

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Isaac Angulo, Inspector de la Policía Secreta Nacional, en reemplazo de Manuel García Bellido, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 708

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nombrar a Roberto Soto, Secretario de la Colonia Penal de Coiba, en reemplazo de Carlos Gregorio Camero, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Jorge Emilio Pinzón, por resuelto N° 3612 de 20 de noviembre de 1950.

Luis Maria Lucero Castillo, por resuelto N° 3613 de 20 de noviembre de 1950.

Eugenio Chanis, por resuelto N° 3614 de 20 de noviembre de 1950.

Gregorio Valdez, por resuelto N° 3615 de 20 de noviembre de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

El Asesor Jurídico, con funciones de Secretario,
Guillermo Zurita.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEJASE CONSTANCIA DE PROFUNDA PENA

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 112.—Panamá, diciembre 5 de 1950.

El Presidente de la República,

VISTOS:

Que el día 3 de los corrientes, dejó de existir en esta ciudad capital el señor don Antonio Domínguez, Cónsul General de la República Libanesa en Panamá;

Que en esta Cancillería hay constancia de que el señor Domínguez, en su carácter de Cónsul General, contribuyó con firmeza y acierto al buen entendimiento entre los dos países.

RESUELVE:

Dejar constancia de la profunda pena que ha causado al Gobierno Nacional el fallecimiento del señor don Antonio Domínguez y ofrecer como ejemplo a todos los Representantes Consulares.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIONDIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.la reconocida honorabilidad con que desempeñó
sus funciones.Comuníquese con nota de estilo a la señora viuda
del extinto y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.**IMPONESE UNA MULTA**

RESUELTO NUMERO 3884

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones
Exteriores.—Departamento de Migración.—
Resuelto número 3884.—Panamá, noviembre
15 de 1950.*El Director del Departamento de Migración,*
por autorización del señor Ministro de Relaciones
Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que al señor Nonito Hernández, natural de
España se le venció el permiso que se le expidió
en este Ministerio, sin que a la fecha de su ven-
cimiento hubiese hecho gestión alguna;Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo
1006 del 23 de junio de 1947, que reforma el Ar-
tículo doce del Decreto 779 del 20 de mayo de
1946, establece que el extranjero que se encuen-
tre en el país después de vencido el permiso de
entrada, la prórroga respectiva o el permiso pro-
visional de residencia de que trata el Artículo 10
del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945, se le
impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o
arresto equivalente; yQue el permiso especial N° 862 se venció el 17
de febrero de 1949 no habiendo presentado esta
persona su solicitud de prórroga sino hasta el día
30 de octubre de 1950,

RESUELVE:

Impónese al señor Nonito Hernández, natural
de España multa de B/. 5.00 al tenor de lo dis-
puesto en el aparte b) del artículo 2° del Decreto
1006 del 23 de junio de 1947 y se le concede pla-
zo de 48 horas para que la haga efectiva.MARIANO C. MELHADO G.
Director del Departamento de Migración.**Ministerio de Hacienda y Tesoro****AUTORIZANSE UNOS PAGOS**

RESUELTO NUMERO 450

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto núme-
ro 450.—Panamá, agosto 7 de 1950.*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las Sras. María Josefa Elisa Icaza de Bo-
rrell y Olga Margarita Icaza de Sosa, reclaman
al Tesoro Nacional el pago de un 10% adicional
retenido en exceso además del 20% sobre los pa-
gos que se le han hecho de las cantidades que el
Gobierno de los Estados Unidos de América ha
entregado al de Panamá por el arrendamiento de
la finca de su propiedad N° 3852, inscrita al Fo-
lio 282, Tomo 81 de la Sección de Propiedad, Pro-
vincia de Panamá, que estuvo ocupada por el
Ejército de los Estados Unidos como sitio de de-
fensa N° 13 en el Distrito de Chame;Que por tal reclamación las señoras de Borrell
y de Sosa han presentado una cuenta contra el
Tesoro Nacional por la suma de seiscientos un
balboas con un centésimo de balboa (B/. 601.01);Que en Memorandum de fecha 3 de agosto ac-
tual, la Contraloría General de la República, ha
informado a este Ministerio que debe reconocerse
a las reclamantes el pago de la indicada cantidad,

RESUELVE:

Autorizar el pago a las señoras María Josefa
Elisa Icaza de Borrell y Olga Margarita Icaza de
Sosa, de la cantidad de seiscientos un balboa con
un centésimo de balboa (B/. 601.01), por la
diferencia entre la cantidad pagada por el Go-
bierno de los Estados Unidos por la ocupación del
sitio de defensa N° 13 en el Distrito de Chame, y
la cantidad que hasta la fecha había recibido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

J. M. Varela.

RESUELTO NUMERO 451

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto núme-
ro 451.—Panamá, agosto 7 de 1950.*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Jaén, reclama al Tesoro
Nacional el pago de un 10% adicional retenido en
exceso del 20% sobre los pagos que se le han he-
cho de las cantidades que el Gobierno de los Es-
tados Unidos de América ha entregado al de Pa-
namá por el arrendamiento de la Finca de su pro-
piedad N° 730, denominada "El Limón", en el
Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, que

estuvo ocupada por el Ejército de los Estados Unidos como sitio de defensa N° 9;

Que por tal reclamación el señor Jaén ha presentado una cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma de trescientos treinta y cuatro balboas con ochenta y nueve centésimos de balboa (B/. 334.89);

Que en Memorandum de fecha 4 de agosto actual, la Contraloría General de la República, ha informado a este Ministerio que debe reconocerse al reclamante el pago de la indicada cantidad.

RESUELVE:

Autorizar el pago al señor Nicanor Jaén, de la cantidad de trescientos treinta y cuatro balboas con ochenta y nueve centésimos de balboa (B/. 334.89), por la diferencia entre la cantidad pagada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por la ocupación del Sitio de defensa N° 9 en el Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, y la cantidad que hasta la fecha había recibido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Asistente del Secretario de Hacienda y Tesoro,

Juan Arosemena Q.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 452

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 452.—Panamá, agosto 7 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro Fábrega, ha presentado renuncia del cargo de Administrador de Sellos Fiscales.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Pedro Fábrega, del cargo de Administrador de Sellos Fiscales, a partir del día 8 de los corrientes, y dar las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Asistente del Secretario de Hacienda y Tesoro,

Juan Arosemena Q.

APRUEBASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 6.—Panamá, enero 23 de 1950.

Vistos:

Remite en consulta el Gobernador de Los Santos su Resolución N° 49 de 16 de diciembre de

1949, por medio de la cual adjudica, en compra, por medio de apoderado, a la señora Deyanira Barahona, un lote de terreno denominado "Las Palmas", situado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, con una superficie de tres mil setecientos treinta metros cuadrados (3.730 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Sesteadero a Las Tablas y terreno de Francisco Herrera; Sur, terreno de Francisco Herrera; Este, terreno de Ismael González; y Oeste, terreno libre y de Francisco Herrera.

El referido terreno se clasificó por razón de dos balboas (B/. 2.00) la hectárea o fracción de hectárea, razón por la cual la interesada pagó al Tesoro Nacional la suma indicada como precio del terreno, según consta en la Liquidación número 1557 de 22 de octubre de 1949, que se acompaña al expediente.

Como quiera que nadie se ha opuesto a esta adjudicación y en la tramitación de este negocio se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 52 de 1938, y 61 de la Ley 29 de 1925, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución N° 49, de 16 de diciembre de 1949, dictada por el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Los Santos.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.,
Secretaría ad-hoc.

Ministerio de Educación

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 433

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 433.—Panamá, septiembre 21 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organismo Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Angelina L. de Arjona, profesora regular de economía doméstica en el Colegio "Abel Bravo", seis (6) meses a partir del 15 de Octubre de 1950.

Albertina D. de Tristán, profesora regular de Introducción a la Educación en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", seis (6) meses a partir del 20 de octubre de 1950.

Luz María B. de Carranza, maestra de grado en la escuela Piedras Cordas, Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 10 de octubre de 1950.

Honorina M. de Lee, maestra de grado en la escuela La Palma, Municipio de Chepigana, Pro-

vincia Escolar del Darién, seis (6) meses a partir del 22 de octubre de 1950.

Margarita M. de Gómez, maestra de grado en la escuela Llano de la Cruz, Municipio de Parita, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 18 de octubre de 1950; y

Luz María Ortega, portera en la escuela "Dominio del Canadá", Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 8 de octubre de 1950.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

RESUELTO NUMERO 434

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 434.—Panamá, septiembre 21 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Clara M. de González, maestra de grado en la escuela "Pedro Arrocha Graell", Municipio de San Francisco, Provincia Escolar de Veraguas, solicita noventa (90) días de licencia por enfermedad, lo que comprueba con el certificado médico correspondiente;

Que según el artículo N° 16 del Decreto número 1998 de 1948 "se podrá conceder licencia por enfermedad, debidamente comprobada, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, a los miembros del personal docente, hasta por noventa (90) días";

RESUELVE:

Conceder a la señora Clara M. de González, maestra de grado en la escuela "Pedro Arrocha Graell", Municipio de San Francisco, Provincia Escolar de Veraguas, noventa (90) días de licencia por enfermedad, sin sueldo, a partir del 26 de julio de 1950; y con derecho a estado docente, si comprueba con las certificaciones médicas correspondientes, su incapacidad física para el ejercicio a su cargo cada treinta (30) días, de conformidad con el párrafo del artículo antes citado.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

CAMBIASE UNA CALIFICACION

RESUELTO NUMERO 435

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 435.—Panamá, 21 de septiembre de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la Profesora Olga del Río de Ollar, ha solicitado a este Ministerio que se reconsidere la apreciación numérica de su labor que aparece en

el Modelo "G" referente al año lectivo 1947-48 como Profesora de Educación Física de la Escuela Profesional;

Que la Directora de la Escuela Profesional, ante la petición de la interesada ha manifestado mediante comunicación escrita enviada a este Ministerio su aprobación al hecho de que la nota de la señora de Ollar se modifique;

RESUELVE:

Cámbiase la calificación que aparece en el Modelo "G" de la Profesora Olga del Río de Ollar en el año lectivo 1947-48, como Profesora de Educación Física de la Escuela Profesional, de 2,6 a 3.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 5057

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto 5057.—Panamá, 4 de Octubre de 1950.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Juan de Dios Ríos, Peón en el Acueducto de Las Sabanas, Sección de Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Rubén Agrazal, quien se declara insubsistente para los efectos fiscales, este Resuelto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohín Ramírez.

RESUELTO NUMERO 5058

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto 5058.—Panamá 5 de Octubre de 1950.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes nombramientos en la Sección de Ingeniería Sanitaria.

Luis A. Castillo, Capataz, con B. 0.75 la hora, en reemplazo de Alfonso Castillo, quien fué declarado insubsistente.

Augusto Gutiérrez, Nivelador, con una asigna-

ción mensual de B. 120.00, en reemplazo de Anténógenes Rodríguez, quien fué declarado insubsistente.

Aníbal Sucre Calvo, Calafateador, con B. 0.45 la hora, en reemplazo de José A. Ramos, quien fue declarado insubsistente.

Enrique Velásquez, Peón, con B. 3.00 diarios, en reemplazo de Juan Domínguez, quien fue declarado insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

RESUELTO NUMERO 5060

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 5060.—Panamá, 5 de Octubre de 1950.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Aulo Quintero, Regador de Aceite en la Sección de Saneamiento, en Los Santos, en reemplazo de José Sergio Moreno, cuyo nombramiento se declara insubsistente, con una asignación de B. 2.00 diarios.

Para los efectos fiscales este Resuelto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

RESUELTO NUMERO 5061

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 5061.—Panamá, 5 de Octubre de 1950.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Ceferino Domínguez; Apuntador Almacenista, en el Acueducto de Las Tablas, Sección de Ingeniería Sanitaria, con una asignación mensual de B. 125.00 para los efectos fiscales este Resuelto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

RESUELTO NUMERO 5062

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 5062.—Panamá, 5 de Octubre de 1950.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República;

RESUELVE:

Hacer los siguientes nombramientos en las distintas dependencias del Ministerio, a partir de la fecha.

ACUEDUCTO SABANAS, INGENIERIA SANITARIA.

José María Riasco, Guardián, en reemplazo de Roberto Torres, en el Acueducto de Las Sabanas, con asignación de B. 0.30 la hora.

José María Lerna, Guardián Nocturno, en reemplazo de Víctor Manuel Lara en el Acueducto de Las Sabanas, con asignación de B. 0.30 la hora.

SECCION DE CAMPAÑA ANTIMALARICA

Juan Lezcano, Peón, en reemplazo de Román Domínguez, con una asignación de B. 2.40 diarios.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Olivorio García, varón, mayor de veinticuatro años de edad, soltero, carpintero, salvadoreño, con residencia últimamente en Finca Zapote y con Permiso Especial N° 460, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo que por el delito de lesiones se profirió en su contra. Para ello se le concede el término de doce días contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, más la distancia. El fallo en referencia es como sigue:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 92.—David, Octubre (13) trece de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: Pronunciando la sentencia en este juicio seguido contra Olivorio García y Arcadio de Gracia procesados por el delito de lesiones personales en perjuicio de ellos mismos, recíprocamente, se hacen las siguientes consideraciones, el auto de proceder dice textualmente:—"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 2.—David, Enero (6) seis de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: El señor Fiscal 2º del Circuito en su Vista número 1046 del 31 de Diciembre próximo pasado pide para este sumario, que declare exento de responsabilidad a Olivorio García y "Sobresee Definitivamente" a su favor, de acuerdo con el artículo 2136 ord. 3º del Código Judicial; y que PRO-CEDA contra Arcadio de Gracia, de generales conocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones y DECRETE su detención preventiva". Para resolver, se CONSIDERA: "Olivorio García y Arcadio de Gracia están sindicados del delito de lesio-

nes recíprocas, habiendo recibido el primero de los mencionados una incapacidad definitiva de doce (12) días, quedando con señal visible y permanente en su rostro, mientras que el segundo, veinte (20) días". (De Dicha Vista). "El cuerpo del delito está legalmente establecido, lo que resta establecer es la responsabilidad de cada uno de los sindicados: "Aunque el señor Fiscal considera que el sindicado García está exento de responsabilidad y que debe sobreseerse definitivamente a su favor, el Tribunal después de revisar el sumario, considera que ese sindicado no obró precisamente en legítima defensa: él pudo muy bien haber evadido o rehusado sin pasar por cobarde el ataque que dice le hicieron el otro sindicado de Gracia. Se estima que los dos sindicados se hirieron recíprocamente y en la misma forma deben ser llamados a juicio, para que cada uno se pague el perjuicio que se ha hecho: García sufrió 12 días de incapacidad quedando además con señal visible y permanente en el rostro; de Gracia, por su parte, sufrió 20 días de incapacidad definitiva". En consecuencia el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, PROCEDE contra los citados Olivario García y Arcadio de Gracia, sujetos salvadoreños el primero y panameño el segundo, vecino de Zapote de la Chiriquí Land Cº en el Distrito del Barú, solteros, agricultores, con permiso especial N° 460 el primero y cédula número (no tiene cédula) el segundo; por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal y DECRETA la detención preventiva de los dos. Fijase el día 24 del presente mes a las 10 a.m. para la vista oral y se les excita para que provean los medios de su defensa. "Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira".—Contra este auto apelaron el señor Agente del Ministerio Público y los dos sindicados. Pero, el Superior, como se ve en su auto de la página 39 y 40, tuvo a bien confirmarlo; por cuyo motivo se ha celebrado la vista oral correspondiente. Como el procesado García no se presentó al juicio, hubo que emplazarse por edicto a fin de juzgarlo como ausente. Ahora debe pronunciarse sentencia, después de haber oído los alegatos presentados por las partes. La sentencia que se pasa a proferir es la siguiente: Como se dice en el auto de proceder: "García sufrió 12 días de incapacidad quedando además con señal visible y permanente en el rostro, de Gracia, por su parte, sufrió 20 días de incapacidad definitiva". El primer caso quedó catalogado en el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal, y el segundo, en el inciso primero de ese mismo artículo. El delito está comprobado y la responsabilidad confesada, así que la sentencia a pronunciarse tiene que ser condenatoria, conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. El procesado de Gracia con el suyo quebrantó como se ha dicho el inciso 2º del Art. 319, y García con el suyo el inciso 1º. A juzgarse por los antecedentes que se ven de los procesados (páginas 16 y 17). Arcadio de Gracia ha observado mejor conducta que García, pues éste registra 9 casos en su haber, en tanto que aquí solamente tiene uno, de "irrespetuoso" como allí se dice. Además, García ha venido a agravar más su situación al no haber querido comparecer al juicio, haberse ausentado del país seguramente; en tanto que de García, si ha comparecido al juicio y esperado la sentencia que la justicia debe dictarle. Por todo esto, de Gracia es acreedor al mínimo de la pena rebajada en una tercera parte; y García, su pena, debe imponérsele discrecionalmente: diez meses es pena justa. Para de Gracia, se le fija en 3 meses 10 días. En consideración de todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Olivario García a la pena de diez meses de Reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales; y a Arcadio de Gracia, de generales ya expresadas, a la pena de cinco meses diez días de reclusión también donde lo determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese y Consúltase y la que se refiere al reo ausente Olivario García, publíquese como lo previene la ley.—El Juez: Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira".

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha proce-

sado, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial o policial de la República para que verifiquen la captura de García, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, siendo las tres de la tarde. Copia del mismo se ha remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación conforme lo dispone la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 101

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Arcenio Serrano o Rivera, varón, de veintitrés años de edad, soltero, natural de Santa Rosa, residente en El Flor, agricultor, hijo de Delfín Rivera y Sofía Serrano portador de la cédula de identidad personal número 20-2200 y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la providencia que dice: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David Noviembre dieciséis de mil novecientos cincuenta.—En consideración del anterior informe se ordena: emplazar por edicto al procesado Arcenio Serrano o Rivera a efecto de que dentro del término de doce (12) días a partir de la última publicación del aviso respectivo en la Gaceta Oficial venga ante este Tribunal a estar a derecho, con apercibimiento de que si así no lo hace, el juicio continuará sin su intervención y luego de decretada su rebeldía notifíquese.—(fdo.) Gómez,—(fdo.) Rovira, Secretario".

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de Rapto por el cual se le ha procesado, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura del procesado, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta siendo las diez de la mañana. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, conforme lo dispone la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 102

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Adolfo Quintero, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural del Corregimiento de Divalá del Distrito de Alanje, residente últimamente en Finca Sigua en el Distrito del Barú, hijo de Jacinta Quintero y Tomás Cedeño, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca al Tribunal dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto proferido en su contra por el delito de Lesiones y que dice en lo pertinente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 299.—David, Octubre (3) tres de mil novecientos cincuenta (1950).

Por tanto: este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra Adolfo Quintero (sujeto mayor de edad, soltero, panameño, agricultor, natural del Corregimiento de Divalá del Dis-

trito de Alanje, vecino de Finca Sigua en el Distrito del Barú, hijo de Jacinta Quintero y Tomás Cedeño, portador de la cédula de identidad personal número (15-3623) por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo 29, Título 129, Libro 29 del Código Penal y MANTIENE su detención preventiva. Se fija el día 24 del corriente mes a las 10 de la mañana para la celebración de la vista oral y se le excita para que provea los medios de su defensa. Se ORDENA que el Juez Municipal del Distrito del Barú Juzgue a Eugenio González, para lo cual han de sacarse las copias pertinentes que se le remitirán al Personero respectivo.—Cópiese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira.

Se le advierte al procesado Quintero que de comparecer dentro del término que se le ha señalado, se le administrará toda justicia que le asista, de no hacerlo así esta omisión se tomará como grave indicio en su contra, se declarará su rebeldía para seguir el juicio representado por el Defensor de Ausente (Oficio).

Se excita a todas las autoridades tanto judiciales como policivas para que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados y juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeren, salvo las excepciones legales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta, siendo las tres de la tarde. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 103

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado, varón, nacido —dice— el 15 de Octubre de 1929, natural de San Andrés del Distrito de Bugaba, agricultor, hijo de Cruz Avilés y Eloisa Delgado, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia que por el delito de Hurto Pecuario se profirió en su contra y que textualmente dice así:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 115.—David, Noviembre (23) veintitrés de mil novecientos cincuenta.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Aurelio Valdés o Aurelio Avilés procesado por el delito de hurto en perjuicio de Eloisa Delgado, se hacen las siguientes consideraciones:—“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 15.—“David, Enero dieciséis (16) de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: Por la Vista No 477 de 31 de Marzo de 1948, el señor Fiscal 29 del Circuito había solicitado para este sumario el pronunciamiento de un sobreseimiento definitivo, pero con ocasión de haber ordenado el perfeccionamiento de la investigación —providencia contra la cual se alzó el expresado funcionario y que fue confirmada en segunda instancia—, ahora tras haberse enderezado la labor inquisitiva en debida forma, se ha pedido el procesamiento criminal de Aurelio Valdés, Aurelio Avilés o Aurelio Delgado, que es una misma persona, (págs. 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 35 y 80 del expediente). “La segunda Vista Fiscal que se distingue con el número 7 fechada el 11 de Enero en curso, dice: “Señor Juez Segundo del Circuito.—Presente.—Señor Juez: Vengo a demandar ahora el enjuiciamiento de Aurelio Avilés o Aurelio Delgado por ser el autor directo del hurto de una res color amarilla-hosca, como de 22 arrobas, con dos cuernos hacia arriba, marcada a fuego con el ferrete de folio 16 del expediente de la sucesión intestada de Claudia Rivera; y de un caballo color azulajo de Patricio Guerra. “El cuerpo del delito ha quedado demostrado mediante la diligencia de folio II y los testimonios de Venancio Samudio (f. 14); Eduardo Samudio (f. 12); Eleuterio Pitti (f. 17); Luis Grajales (f.

15); Arnulfo Araúz (f. 53); y Aurelio Avilés (f. 34). “Mientras la responsabilidad se desprende de la confesión y de las declaraciones de diversos testigos presenciales. “Aurelio Avilés o Aurelio Delgado ha infringido el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal. “Fundamento de mi petición: Capítulo indicado y artículo 2147 del Código Judicial, Señor Juez (fdo.) R. Jurado Jiménez Fiscal....” “Consideramos para resolver: Que aun cuando únicamente el sindicado aparece como responsable del hurto de una sola res: la ‘color amarilla hosca’ de propiedad de la sucesión intestada de Claudia Rivera”, puesto que el caballo ‘color azulajo de Patricio Guerra’, parece que éste si se lo había dado al inculpado a cambio de un ‘tabacal’ (pág. 13), es lo cierto que si están reunidos en este sumario los elementos necesarios para declarar con lugar a seguirle causa criminal contra el último, esto es, propiedad, preexistencia y consiguiente pérdida, por una parte y por la otra, la responsabilidad aparece hasta confesada “A mérito de las consideraciones expuestas el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc., de acuerdo con el criterio Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio penal a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado por el delito contra la propiedad e infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Como se observa que el procesado es menor de edad se le designa para que la asista en este proceso-juzicio Curador ad-litem al señor Defensor de Oficio, quien debe prestar la promesa de rigor; el día dos (2) de febrero entrante a las 9 de la mañana se celebrará la vista oral correspondiente.—“Cópiese y notifíquese.—El Juez Suplente ad-hoc.: Ernesto Rovira. —El Secretario ad-int., Lorenzo Miranda C.—Como no fue posible obtenerse la captura del enjuiciado, ni éste se presentó buenamente a ser notificado de su enjuiciamiento; hubo la necesidad de emplazarlo por edicto tal como consta en los autos. Como su renuncia a la notificación del enjuiciamiento continuaba, decretóse su rebeldía y se le nombró su Defensor a fin de juzgarlo como reo ausente. Como tal no ha sido juzgado en audiencia pública. Aquí el señor Agente del Ministerio Público ha solicitado una sentencia condenatoria. El Abogado defensor —Defensor de Oficio— pide que se le imponga solamente el mínimo de la pena. Se trata del hurto de una cabeza de ganado mayor, el de la vaca ‘color amarilla-hosca, como de 22 arrobas, con dos cuernos’ hacia arriba, de la sucesión intestada de Claudia Rivera”. La propiedad y preexistencia de ese animal están bien demostradas en los autos; y la responsabilidad la confiesa el propio procesado. Así que la sentencia a pronunciarse tiene que ser condenatoria, conforme el artículo 2157 del Código Judicial. El precepto que se ha quebrantado es el del artículo 352 letra L del Código Penal. Entre las páginas 74 a 79, hay la copia de una sentencia mediante la cual ya se condena a ‘Aurelio Avilés’ a la pena de cuatro (4) años de reclusión por el delito de hurto, igual al que aquí se viene juzgando. Por esto, un procesado así no tiene derecho ahora a ser penado con el mínimo de pena. Debe imponérsele el máximo que determina la ley. Ese máximo en el caso es de 54 meses de reclusión. Por lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado, varón, nacido dice el 15 de Octubre de 1929, natural de San Andrés del Distrito de Bugaba, agricultor, hijo de Cruz Avilés y Eloisa Delgado llamada también Luisa Delgado; a la pena de cincuenta y cuatro meses de Reclusión donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales; y a la sucesión de interdicción por igual tiempo, del ejercicio de funciones públicas.—Cópiese, notifíquese, publíquese, y consúltese. El Juez: Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira.”

Excítase a todos los habitantes del país para que indiquen el paradero del reo, se veng a ser juzgados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial o policivo del país para que verifiquen la captura del reo, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija este edicto

en el lugar de costumbre del Tribunal hoy, 23 de Noviembre de 1950, siendo las cuatro de la tarde. Copia del mismo se remitió al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Benjamin Reimmers Zanner, cuyas generales de ley se desconocen, lo mismo que su paradero actual, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra por el delito de Apropiación Indebida. Dicho fallo dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número: 116.—David, Noviembre (24) veinticuatro de mil novecientos cincuenta.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde al presente juicio seguido contra Benjamin Reimmers en perjuicio de Louis Martinz, se hacen las siguientes consideraciones: El auto de proceder dice así:—"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 82.—David, Abril (18) diez y ocho de mil novecientos cincuenta. (1950).—Vistos: Este Tribunal está de acuerdo con la Vista número 55 fechada el 23 de Febrero del señor Fiscal Segundo del Circuito que dice así:—"Señor: Louis Martinz presentó denuncia criminal contra Benjamin Reimmers Zanner por apropiación indebida de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00), de una caja de balas, valorada en cuarenta balboas (B/. 40.00) y de haber regalado sin consentimiento de su dueño dos (2) cerdos de pura sangre y posteriormente, de haber vendido y apropiado de su valor, un ternero de pura sangre. "De las diligencias practicadas, se ha podido establecer lo siguiente: 1º Con los testimonios de Hurt Hemmerling (f. 4), Fernando Manfredo Jr. (f. 11 y 12) y Antonio Huff (f. 14), que efectivamente, Reimmers entregó a Huff los dos cerdos de pura sangre, ayudados por el denunciante; 2º Con el testimonio del mismo Manfredo Jr. (f. 11-12) y la diligencia de inspección practicada por esta Fiscalía (f. 22), que efectivamente, Reimmers retiró de la Hacienda Carinthia de propiedad del denunciante, la cantidad de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) 3º Con los testimonios de Fernando Manfredo Jr. y de Federico Monge Leiva (f. 13) que el susodicho Reimmers retiró la cantidad de balas (la caja de balas) cuyo valor ha sido estimado por los que la conocieron en cuarenta balboas, según Monge Leiva; 4º Con los testimonios de Pedro Antonio Barroso (f. 32), Julián Sánchez (f. 41), y Miguel Fuentes (f. 45) y con la diligencia de inspección practicada por la Fiscalía (f. 45) y con la diligencia de inspección practicada por la Fiscalía (f. 35) que, en efecto, Benjamin Reimmers Zanner vendió de la finca Carinthia del señor Martinz a Barroso, un ternero de pura sangre, cuyo valor ha sido fijado en cien balboas (B/. 100.00).—Comprobado, pues, el cuerpo del delito y la consiguiente responsabilidad penal del denunciado Benjamin Reimmers al hacer uso indebido del dinero, las balas y los semovientes que se encontraban en la Finca Carinthia de propiedad del señor Martinz, de la cual era Administrador, opino que ha llegado el momento de pedir la decisión de las sumarias y a ello procedo.—"Bien es cierto que el sindicado Reimmers al hacer uso indebido del dinero, las balas y los semovientes que se encontraban en la Finca Carinthia de propiedad del señor Martinz de la cual era Administrador, opino que ha llegado el momento de pedir la decisión de las sumarias y a ello procedo. "Bien es cierto que el sindicado Reimmers no ha comparecido a rendir la indagatoria correspondiente, pero a este respecto, cabe hacer notar que la Fiscalía ha hecho múltiples gestiones por conseguir la comparecencia del referido Reimmers e inclusive ordeno su detención y que últimamente se ha informado (f. 39) que desde Agosto próximo pasado, salió para Nicaragua, sin que hasta la fecha haya regresado al territorio nacional. No obstante, creo oportuno transcribir el siguiente precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que consulta esta cuestión; dice así: "El hecho de que un delincuente sindicado no comparezca a rendir indagatoria, y no haya sido encontrado, no impide que se dicte contra él auto de proceder si existen para ello los elementos que la ley exige. En este caso, el Juez debe proceder en la forma que indica el Capítulo VI, Título V, Libro III, del Código Judicial. (Auto, Octubre 23-1935. R. J. Nº 76 Pág. 1400, col. 2ª). "Por lo tanto, le solicito respetuosamente proferir auto de enjuiciamiento contra Benjamin Reimmers Zanner, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del C. P.—"Señor Juez (Firma) R. Jurado Jiménez, Fiscal Segundo del Circuito". "Por cuyo motivo, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio a Benjamin Reimmers Zanner cuyo paradero se ignora, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del C. P. "(no ha sido posible recibirle indagatoria) y se decreta su detención preventiva. Ordénese su emplazamiento conforme lo indica el Capítulo 6º, Título V, Libro III del Código Judicial. Vencidos los términos del emplazamiento se fijará fecha para la celebración de la vista oral de la causa.—"El Juez, Abel Gómez.—El Oficial Mayor, Secretario Interino: Lorenzo Miranda C."—Fue emplazado como se ha dicho, para que compareciera a la notificación del enjuiciamiento y no compareció. Hubo necesidad más adelante que decretar su rebeldía, tal como se ve en la providencia de la página 61; con el decreto éste se le nombró el Defensor de Oficio a fin de que lo representara en el juicio, ya como reo ausente, y este Defensor así lo ha representado. En el plenario, el señor Agente del Ministerio Público ha demandado una sentencia condenatoria. El Abogado defensor del ausente solicita una absolución porque según dice, su representante no ha confesado delito alguno. La sentencia a pronunciarse ahora es la siguiente: El cuerpo del delito está demostrado, como bien lo observa el señor Agente del Ministerio Público. La responsabilidad si bien no está confesada pues el sindicado jamás se ha querido presentar siquiera a rendir indagatoria; en cambio por medio de varios testigos y diligencias periciales que constan en el proceso, se aprueba esa responsabilidad. Además de todo, la ausencia del sindicado, su renuencia al llamado de la autoridad, constituye indicios muy graves de responsabilidad. Se estima por todo esto, que debe pronunciarse una sentencia condenatoria. El precepto que se ha quebrantado es el del artículo 367 del Código Penal. Como se trata de un reo que no ha demostrado siquiera ser de buena conducta, no tiene derecho al mínimo de pena. Un procesado así debe medirse su pena por lo menos en el término medio que fija la ley, o en una forma discrecional. Sean discrecionalmente, ocho meses de reclusión y la multa proporcional correspondiente. Por lo expuesto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Benjamin Reimmers Zanner cuyas generales se le desconocen, a la pena de ocho meses de reclusión donde lo indique el Órgano Ejecutivo y una multa a favor del Tesoro Nacional, de cien balboas (B/. 100.00).—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez: (Fdo.) Abel Gómez.—El Secretario. (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades del país tanto judiciales como policivas, para que capturen u ordenen la captura del reo. Los habitantes del país, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeren salvo las excepciones legales.

Para constancia o para que sirva de formal notificación fijo el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.